

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 24/05/2023

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso | Demandante                         | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002<br>2012 00145 | Ordinario        | SIERVO JIMENEZ QUIROGA             | ROMULO OVALLE ROJAS   | Auto decide recurso<br>REPONE NUMERAL DEL AUTL DEL 15/12/2021<br>MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y OTRO   | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2013 00337 | Ordinario        | RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA          | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA<br>SA   | Auto decide recurso<br>NIEGA REPOSICION, DEJAR SIN EFECTOS<br>JURIDICOS EL NUMERAL 3 DEL AUTO DEL<br>13/12/2021 Y DEL 21/12/2021, ORDENA PAGC<br>TITULO Y OTROS | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2015 00431 | Ordinario        | JAIME TOLEDO CUELLAR               | MARTHA LUCIA TRUJILLO BARBOSA   | Auto libra mandamiento ejecutivo  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2016 00796 | Ordinario        | JORGE ELIECER BARRERA VARGAS       | GASEOSAS DE CORDOBA S.A   | Auto libra mandamiento ejecutivo  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2016 00834 | Ordinario        | MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA          | UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE<br>GESTION PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br>LA PROTECCION SOC. UGPP | Auto libra mandamiento ejecutivo  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2017 00372 | Ordinario        | VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN       | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR<br>DEL HUILA - COMFAMILIAR  | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>DECRETA MEDIDA  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2017 00461 | Ordinario        | MARIA DEL ROSARIO CUELLAR<br>NUÑEZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES - COLPENSIONES  | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>DECRETA MEDIDA  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2019 00031 | Ordinario        | LUZ MARINA TOVAR MEÑACA            | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES COLPENSIONES  | Auto libra mandamiento ejecutivo  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2019 00287 | Ordinario        | CARLOS HUMBERTO RAMOS<br>CERQUERA  | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS<br>S.A.  | Auto de Trámite<br>TENER POR CONTESTADA, FIJA FECHA ART. 77<br>CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2023 00136 | Ordinario        | JAVIER GASCA CABRERA               | DEPARTAMENTO DEL<br>HUILA/SECRETARIA DE OBRAS<br>PUBLICAS   | Auto rechaza demanda<br>NO SUBSANADA  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 41 05001<br>2017 00240 | Ordinario        | JUAN ANTONIO DIAZ                  | RICHARD ANDERSON MUÑOZ<br>OSPITIA   | Auto admite consulta<br>5 DIAS DE TRASLADO  | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 41 05001<br>2019 00392 | Ordinario        | JUAN DIEGO ACOSTA GUTIERREZ        | MULTISERVICIOS TECNICAR S.A.S.  | Auto admite consulta<br>5 DIASD DE TRASLADO   | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 41 05001<br>2020 00062 | Ordinario        | FEDERICO HAHASSIAH ROJAS<br>CHARRY | CORPORACION UNIVERSITARIA DEL<br>HUILA CORHUILA   | Auto admite consulta<br>5 DIAS DE TRASLADO  | 23/05/2023 |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado                                    | Descripción Actuación                   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------|---------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 2020 41 05001 00273 | Ordinario        | MICHEL ANGELO AYERBE CHAVARRO   | MERCEDES PERDOMO AVILÉS                      | Auto admite consulta 5 DIAS DE TRASLADO | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 05001 00331 | Ordinario        | PAULA ANDREA GUARNIZO RODRIGUEZ | SYT MEDICOS S.A.S.                           | Auto admite consulta 5 DIAS DE TRASLADO | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 05001 00014 | Ordinario        | JAIBER BLANDON CAMPOS           | LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. | Auto admite consulta 5 DIAS DE TRASLADO | 23/05/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 05001 00285 | Ordinario        | JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES | INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA. | Auto admite consulta 5 DIAS DE TRASLADO | 23/05/2023 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 24/05/2023**

**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ejecutivo laboral de condena  
Demandante : SIERVO JIMENEZ QUIROGA  
Demandado : ROMULO OVALLE ROJAS  
Radicado : 410013105002-2012-0014500

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto del 15 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES

1.- Por auto del 15 de diciembre de 2021 se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de las costas de la ejecución (PDF 010), en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva mediante auto del 13 de febrero de 2020 que en lo pertinente dispuso:

*“No obstante, debe resaltar la Sala que si bien el procedimiento plasma que ante la no objeción se debe impartir la aprobación, debió percatarse el aquo que dentro de la liquidación de crédito se incluyeron valores no reconocidos en el mandamiento de pago, como son, los intereses de mora de la indemnización por despido injusto e intereses de mora de las costas de primera instancia; pues de los mentados intereses son para la totalidad de la condena y no para para cada concepto reconocido. (auto de 23 de mayo de 2016).*

*En esa medida, se debe revocar el auto objeto de apelación, por las razones aquí expuestas y en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia realizar la liquidación del crédito conforme a lo expuesto a lo expuesto en esta providencia, y teniendo en cuenta lo que se ordenó en el mandamiento de pago.*

*Por otra parte, no está demás advertir que las consideraciones del Juez de Instancia son acertadas en lo que tiene que ver con que las obligaciones que están a cargo del demandado no se encuentran cubierta con el deposito judicial consignado, habida cuenta que, si bien lo hizo dentro del termino, por el valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, no tuvo en cuenta que la condena de indemnización por perdida de la capacidad laboral debía pagarse indexada, actualización que se echa de menos.*

*En conclusión, los reparos del recurrente no tiene vocación de prosperidad por cuanto la obligación adquirida no ha sido cubierta en su totalidad, y dado que el Juez de instancia impartió aprobación a la liquidación del crédito sin verificar que los valores allí incluidos y que difieren con el mandamiento de pago, se ordenará que realice la liquidación ajustada al mandamiento de pago.*

(...).

**RESUELVE**

(...)

*SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H) modificar la liquidación de crédito, conforme a los lineamiento expuestos en la parte motiva de este proveído.*

(...)”

2.- La parte actora presentó objeción en contra del auto del 15 de marzo de 2021 por el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior (PDF 017) considerando que en la indexación medio yerro respecto del IPC inicial y el IPC tomados para realizarlas.

Estima que se tomó como el IPC INICIAL, el de la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria -6 de abril de 2016-, cuando debió serlo el de la fecha de consolidación del derecho reclamado consistente en una indemnización por la perdida por la capacidad laboral, -31 de marzo de 2010-.

En tanto, se tomó como IPC FINAL, el de la fecha de la constitución del depósito judicial consignado para pagar la condena -8 de junio de 2016-, cuando debió ser la fecha en que quedo en firme la sentencia de segunda instancia. De allí en adelante corresponde liquidar intereses de mora.

De lo anterior, fluye que aun queda un capital insoluto de \$4.881.949.

Como soporte allego la respectiva liquidación.

3.- Por auto del 26 de agosto de 2022, se adecuo el trámite de la objeción presentada a un recurso de reposición (PDF 028).

4.- El termino de traslado venció en silencio (PDF 029).

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

2.- Pronto se advierte ganador el recurso impetrado en tanto le asiste razón al recurrente respecto que la indexación de la condena consistente en el pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral impuesta en el numeral 1 de la sentencia del 6 de abril de 2016 dictada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en este asunto, debe iniciar a partir de la fecha de causación del derecho, criterio expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL1365-2015, por consiguiente, como fue acogido el dictamen pericial rendido la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, por la cual, dictamino una PCL del 33% de origen profesional y fecha de estructuración del 31 de marzo de 2010, será a partir de esta que se debe indexar y no a partir del abril del 2016 como quedó en el auto cuestionado.

Ahora bien, respecto de la fecha final de indexación corresponde hasta que se de su pago total.

3.- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por el recurrente cumple con lo anteriormente señalado, además, que observa lo dispuesto por el superior y se hace de conformidad con el mandamiento de pago teniendo en cuenta el dinero cancelado voluntariamente por el accionado, se repondrá el auto censurado y se acogerá aquella.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° REPONER** el numeral 1 del auto 15 de diciembre de 2021 que modificó y aprobó la liquidación del crédito acorde a lo expuesto.

**2° MODIFICAR** la liquidación del crédito, acogiendo la presentada por la parte actora visible en la pagina 2 del PDF 017, según lo expuesto, el cual, asciende a la suma de \$4.881.949 con corte al 31 de diciembre de 2021.

**3° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220150084300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220150084300)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcffc59f52aba7cb826797800e5cf185a8f2aeb8522d208f6a00a7181c7a53d**

Documento generado en 23/05/2023 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL – EJECUCION DE  
CONDENA  
Demandante: RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA  
Demandado: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y  
CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.  
Radicado : 41001310500220130033700

### I. ASUNTO

Decidir recurso de reposición interpuesto en contra de auto que ordenó pago de depósito judicial, sobre la aprobación de las costas de la ejecución y se dictan otras disposiciones.

### II. ANTECEDENTES

1.- La AFP Porvenir SA, presento el recurso de reposición en contra del auto del 15 de diciembre de 2021 por el cual se ordenó entregar a la parte ejecutante un depósito judicial por valor de \$123.278.872, para que esta orden sea revocada y únicamente se disponga el pago de \$81.062.701 que estima cubre el valor cobrado por concepto de indexación e intereses moratorios.

Precisa que el remanente que quedará sea afecto al pago de las costas del proceso ordinario que son de su cargo y que están por definirse su cuantía en sede de apelación. Argumentó lo siguiente:

- Que conforme a la sentencia del 8 de julio de 2014 de este juzgado, la del 27 de julio de 2016 del Tribunal Superior de Bogotá y la del 22 de julio de 2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde asumir el 50% de la condena laboral por concepto de indexación e intereses moratorios y el otro 50% le corresponde a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida, con quien en el seguro previsional no se pacto alguna exclusión o limite al respecto.
- Preciso que *“la ejecutante radico la liquidación del crédito, la cual fue aprobada por el despacho mediante el auto que se recurre”*.

- Precisa que la liquidación comentada señala \$84.158 925 por concepto de retroactivo pensional entre el 3 de septiembre de 2009 y el 5 de noviembre de 2020; \$9.033.634 por concepto de descuentos de salud al FOSYGA; \$139.985.923 por intereses moratorios y \$22.139.479 por indexación.

De modo que aplicado el descuento por salud al retroactivo pensional dicho rubro asciende a \$75.125.291, suma que ya le fue ordenada pagar a la ejecutante.

En tanto, la sumatoria de la indexación y los intereses moratorios da \$162.125.402, que señala deben asumir solo el 50% pues el otro corresponde a BBVA Seguros, por lo tanto, un total a cargo de \$81.062.701, siendo que constituyo un depósito judicial de \$123.278.872, suma que fue ordena pagar y que excede el concepto a pagar.

2.- La secretaría del juzgado hace constar que el recurso fue oportuno (PDF 063).

3.- El recurso fue presentado por mensaje de datos y enviado simultáneamente al correo electrónico de la parte actora.

4.- De otro lado, la secretaría del juzgado liquidó las costas del proceso ejecutivo.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **a.- Del recurso de reposición.**

1.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

2.- Verificase oportuno el recurso conforme lo hace constar la secretaria del juzgado (PDF 063).

3.- Para desatar el recurso incoado debe memorarse lo siguiente:

- El 8 de julio de 2014 este juzgado dicto sentencia de primera instancia por la cual, reconoció que la demandante Raquel Hernández Motta tiene derecho al pago de la diferencia de la pensión de sobrevivientes a partir del 3 de septiembre de 2009, ajustadas anualmente conforme

al IPC y a cargo de la AFP Porvenir SA y BBVA Seguros SA, condenándolas a pagar el retroactivo pensional, indexando cada mesadas mes a mes, y los intereses moratorios a partir de la fecha mencionada y las condeno en costas de primera instancia por \$616.000.

- El 27 de julio de 2016 el Tribunal Superior de Bogotá modifico la anterior decisión, señalando que la condena recae en la accionada y la llamada en garantía pero esta ultima hasta el limite del contrato de seguros, tasó el retroactivo del 3 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2016 en \$48.193.330,83, al que se le deduce \$481.933,30 por descuento en salud para el FOSYGA y las condeno en costas de segunda instancia por \$689.454 a cada una.
- El 22 de julio de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, caso parcialmente la sentencia de segunda instancia, modificándola en el sentido de condenar a la llamada en garantía BBVA Seguros *“a pagar retroactivo pensional desde el 3 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2016, para en su lugar, ordenarle efectuar el pago de la suma adicional requerida para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida, si a ello hubiere lugar, una vez analizadas y verificadas las nuevas condiciones pensionales, conforme a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes”*; sin condena en costas en casación y en segunda instancia y se confirmaron las de primera.

En varios pasajes de la decisión queda claro la manera como la aseguradora concurre en la condena:

*“De lo expuesto, refulge con nitidez que el objeto del amparo es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y su finalidad es garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la prestaciones de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta al acumulado por aportes obligatorios y bono pensional si lo hubiere, en la cuenta de ahorro individual, cuya cobertura en el sistema de seguridad social «es automática, pues si se condena a la AFP al pago de la prestación periódica, a la Aseguradora, por ministerio de la Ley, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional» CSJ SL7895-2015 (subraya la Corte)*

*Ahora, ante la nueva situación suscitada por la reliquidación de la mesada pensional, la compañía tiene el deber de analizar las nuevas condiciones pensionales, en atención al reajuste establecido, con el fin de verificar si se*

*requiere de algún monto adicional al capital cancelado en su oportunidad, para sufragar la totalidad de la pensión en la cuantía ordenada, pues, tal y como lo ha sentado ya la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, no es obligación del fondo de pensiones discriminar el déficit o especificar el valor faltante para financiar la prestación y poder endilgarle una responsabilidad a la aseguradora, puesto que la condena en estos casos es eminentemente declarativa y su materialización está supeditada a los términos en que las partes suscribieron la respectiva póliza.*

*Precisado lo anterior, encuentra la Sala que, en lo atinente a ésta inconformidad por parte de la recurrente, el tribunal se equivocó al emitir una condena respecto a la reliquidación de la prestación y su retroactivo, puesto que según el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, la obligación de la aseguradora, en el caso de una pensión de sobrevivientes originada en la muerte de un afiliado, se contrae a la financiación de la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que cubra el monto de la prestación, mas no en el reconocimiento y pago directo de la reamortización y las diferencias pensionales generadas.*

(...)

*Del contenido del artículo 77 de la Ley 100 de 1993 y los precedentes jurisprudenciales descritos a lo largo de la decisión, se extrae, que la responsabilidad que adquiere la aseguradora se reduce simple y llanamente a amparar el faltante para completar el capital necesario que permitan acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida, en la medida en que ese es el objeto del aseguramiento, aunado, a que la cobertura de los seguros previsionales en el sistema de seguridad social es automática, en consecuencia, la compañía tiene el deber de analizar las nuevas condiciones pensionales, en atención al reajuste ordenado, con el fin de verificar si se requiere de algún monto adicional a la cifra ya cancelada en su momento, que contribuyan a satisfacer la totalidad del estipendio con las novaciones establecidas" (Subrayas fuera de texto).*

- El 30 de abril de 2021, se obedeció al superior y se aprobó la liquidación de las costas del proceso.
- A petición de la parte actora, por auto del 13 de julio de 2021, se corrigió el auto que antecede para fijar como costas de primera instancia del proceso ordinario la suma de \$11.919.000.
- Por auto del 13 de agosto de 2021, corregido el 25 de octubre de ese año, se concedió la apelación contra dicho auto propuesta por la AFP Porvenir SA.

- El 30 de septiembre de 2021, BBV Seguros de Vida Colombia SA, manifestó pagar las costas del proceso ordinario, precisando que corresponde al 50% de las fijadas, allegando sendos depósitos judiciales por \$314.992 y \$5.775.918.
- Por auto calendado el 25 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se libró orden de apremio en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA y en contra de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por concepto del retroactivo de las diferencias pensionales causado desde el 03 de Septiembre de 2009 hasta el mes Junio de 2016 por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$48.193.330.) M/cte.*
- *Por la suma que arroje la diferencia pensional, causadas a partir de julio de 2016, teniendo en cuenta que la mesada para el año 2016 correspondía a \$1.243.345, y no de \$689.455,00 y las que se sigan causando, hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionados, en la cuantía que corresponde, según lo antes expuesto.*
- *Pagar al demandante las condenas anteriormente expuestas debidamente indexadas mes por mes, hasta que se acredite el pago total de la obligación.*
- *Por concepto de interés moratorio a la tasa máxima desde el 03 de septiembre de 2009 hasta que se realice el pago de las condenas anteriormente expuestas.*
- *Deducir la suma de \$481.933.30 para el fosalga”.*
- El 3 de noviembre de 2021, la AFP Porvenir SA, excepciona el pago de la condena, manifestando que el 26 de octubre de 2021, constituyo deposito judicial de \$75.607.225 por concepto del retroactivo pensional de septiembre de 2009 a noviembre de 2020, fecha del deceso de la beneficiaria, a razón de \$84.158.925 menos el descuento por salud al Fosalga de \$8.551.700.
- El 8 de noviembre de 2021, BBVA Seguros de Vida Colombia SA, precisando frente a la condena pensional que solamente debe efectuar el pago de la suma adicional requerida para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida, verificadas las nuevas

---

<sup>1</sup> Pdf 019

condiciones pensionales, por lo que el 27 de octubre de 2021, constituyo un deposito judicial por valor de \$77.271.718 y un pago al ADRES de \$8.851.700 por salud.

- Con proveído del 23 de noviembre de 2021, se declararon improcedentes las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup>.
- El 25 de noviembre de 2021, la AFP Porvenir SA, informo que cancela los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir del 3 de septiembre de 2009, consignando el deposito judicial por \$123.278.872 el 19 de noviembre de 2021. Además, pide cancelar las medidas cautelares en su contra.
- El 1 de diciembre de 2021, BBVA Seguros de Vida Colombia SA, pide la corrección o aclaración del auto del 23 de noviembre de 2021 para que se precise sin obligación a cargo por las condenas, considerando que cumplió los términos de la sentencia condenatoria.
- Mediante auto del 13 de diciembre de 2021<sup>3</sup> se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante que se tasó en \$237.250.693<sup>4</sup>, se negó la solicitud de aclaración y a su vez, dispuso: *“TERCERO. ORDENAR EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES 439050001049104 por valor (\$308.000), 439050001050674 por valor de (\$5651.500), 439050001054229 por valor de (\$75.607.225) y No. 439050001057094, por valor de (\$123.278.872), a favor de la parte actora y a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir, con abono a la cuenta corriente No.454371632-69 a nombre de PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS NIT. 900811731-1, según lo expuesto en precedencia”*, además de fijar agencias en derecho en la suma de *“CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARETA Y UN PESOS (\$14.235.041) MCTE”*.
- Contra la anterior decisión la AFP Porvenir SA propuso el recurso de reposición bajo análisis.

4.- Con este devenir procesal lo primero que debe señalarse es que la entidad ejecutada es la AFP Porvenir SA, por lo tanto, es frente a ella que proceden las declaraciones que se toman en este ejecutivo.

5.- De segundo, termino si bien la AFP Porvenir SA, en la reposición bajo análisis manifiesta que también comprende la decisión contenida en el auto

---

<sup>2</sup> Pdf 046

<sup>3</sup> Pdf 057

<sup>4</sup> Pdf 044

confutado por la cual se aprueba la liquidación del crédito, lo cierto, es que el juzgado atenderá las cifras consignadas en la liquidación del crédito aportada por la parte actora por cuanto dicha AFP omitió controvertirlos al momento de darse el traslado legal de la misma presentando una adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del CGP, aunado al hecho que al momento de que la ejecutada reporta o manifiesta las consignaciones realizadas para cancelar la condena, tampoco adjunta una liquidación que soporte la liquidación del retroactivo, la indexación y los intereses moratorios que soporte aritméticamente los montos que alega.

Además, como adelante se verá, la recurrente finca su reparo en el porcentaje de la condena que debe asumir, en vez, de diferir de la cuantía de los conceptos que se deben pagar.

6.- Ahora bien, visto el principal reparo de la recurrente, por el cual, señala que solo debe cubrir el 50% de la indexación y los intereses moratorios, este se infirma, en la medida que i) la condena impuesta, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como fue indicado, no las comprende, puesto que la aseguradora le fue ordenado a *“efectuar el pago de la suma adicional requerida para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida, si a ello hubiere lugar, una vez analizadas y verificadas las nuevas condiciones pensionales, conforme a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes”*, bajo el entendido que este corresponde a el *“...valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta al acumulado por aportes obligatorios y bono pensional si lo hubiere, en la cuenta de ahorro individual* ii) y en el plenario de la ejecución, no media la póliza o contrato de seguro celebrado en entre la AFP Porvenir SA y la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia SA que además de la cobertura legal, de cuenta de que se pactaron a cargo de esta última, los rubros comentados de intereses e indexación.

Aunado a lo anterior, con base en lo regulado en los artículos 21 y 22 del Decreto 656 de 1994, se colige que las AFP en el RAIS deben responder por los conceptos generados por indexación e intereses cuando medie retardo imputable a estas por el pago de las mesadas pensionales al afiliado conforme a la ley, sin perjuicio, que acuda a la Superfinanciera a pedir el reembolso que considere a que hubiere lugar.

7.- En esa medida se denegará el recurso impetrado y finalmente se le reconocerá personería para actuar a la abogada de la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

**b.- De la orden de entrega de dineros.**

1.- Como se han consignado dineros para cancelar los diversos rubros condenatorios es menester precisar la entrega de los mismos:

2.- Conforme a la liquidación del crédito allegada y aprobada, las siguientes sumas componen la obligación cobrada a la parte actora:

- \$48.193.330 por concepto de retroactivo pensional del 3 de septiembre de 2009 hasta junio de 2016.
- \$35.965.595 por concepto de diferencias pensional del julio de 2016 al 5 de noviembre de 2023.
- \$109.890692 por concepto de intereses moratorios del 3 de septiembre de 2009 hasta el 5 de noviembre de 2020
- \$30.095.231 por concepto de intereses moratorios de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- \$22.139.479 por indexación desde septiembre de 2009 y hasta noviembre de 2021.
- Menos \$481.934 por descuento a salud
- Menos \$8.551.770 por descuento a salud.

El total a pagar sería de \$84.158.925 por retroactivo, \$139.985.923 por intereses y \$22.139.479 por indexación, para un gran total de \$237.250.693.

3.- Conforme fuera señalado, tanto BBVA Seguros de Vida Colombia SA y la AFP Porvenir SA, informaron que se consigno las siguientes sumas de dineros:

- \$75.607.225, deposito judicial No. 439050001054229 del 26/10/2021 realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto de retroactivo pensional.
- \$308.000, deposito judicial No. 4390500001049104 del 6 de septiembre de 2021 realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto del 50% de las costas del proceso ordinario.
- \$5.651.500, deposito judicial No. 4390500001050674 del 17 de septiembre de 2021 realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto del 50% de las costas del proceso ordinario.
- \$123.278.872, deposito judicial No. 4390500001057094 del 19 de noviembre de 2021 realizado por la AFP Porvenir SA por concepto de interese moratorios.

4.- Por auto el numeral 3 del auto confutado se dispuso cancelar la totalidad de los referidas sumas de dinero al apoderado actor y mediante auto del 21 de diciembre de 2021, se autorizó su entrega a Doris Perdomo Oviedo.

5.- Observado lo anterior, se debe dejar sin efectos parcialmente la orden de entrega de dineros por cuanto se ordeno pagar los que consigno BBVA Seguros de Vida Colombia SA, por concepto de costas del proceso ordinario, cuando esta pendiente que se resuelva la apelación en contra del auto que fijo las agencias en derecho, además, que resulta improcedente la autorización de pago a la señora Doris Perdomo Oviedo puesto que no es la parte actora ni tampoco el abogado de ella con facultades para recibir como lo requiere los artículos 7 del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002, 1 del Acuerdo PSAA09-5459 del 9 de enero de 2009, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el 77 del CGP.

6.- Por consiguiente, se ordenará entregar la suma de \$75.607.225 consignada por la aseguradora e imputable al retroactivo pensional y la suma de \$ 123.278.872 consignadas por la AFP Porvenir SA, que es imputable a los intereses, a la parte actora por conducto de su abogado que está facultado para recibir.

#### **c.- De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.**

1.- Como atrás se dijo, la AFP Porvenir SA, con el informe de pago de los intereses moratorios pide la cancelación de las medidas cautelares en su contra.

2.- Con el mandamiento de pago se decreto el embargo de dineros de la accionada que tenga en establecimientos financieros, limitándose a la suma de \$190.000.000, librándose las respectivas comunicaciones.

3.- Deceval reporto no registra la medida; el Banco de Occidente, el Banco de Bogotá y el Banco Popular, pide aclaración del nombre de la accionada, este ultimo banco tomo nota de la medida; el Banco BBVA tomo nota de la medida pero informa que no hay recursos para dejar a disposición; el Banco Caja Social y el Banco AV Villas no toma nota de la medida; respuestas, que se pondrán en conocimiento de las partes.

4.- Teniendo lo manifestados por los bancos, previamente a la aclaración de la comunicación de embargo y que en este asunto se dispone entregar en total la suma de \$198.886.097 en tanto el total de la liquidación del crédito asciende a \$237.250.693, quedando un saldo pendiente de \$38.364.596, se dará traslado de la cancelación de la medida en los términos previstos en el artículo 600 del CGP.

#### **d.- De otras consideraciones**

1.- Como la liquidación de las costas del proceso ejecutivo se otea a derecho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Finalmente, se destaca que tanto la AFP Porvenir SA como BBVA Seguros de Vida Colombia SA, informaron el deceso de la señora actora Raquel Hernández de Motta, el 5 de noviembre de 2020, adjuntado el respectivo registro civil de defunción.

Circunstancia que depreca una sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP, por lo tanto, los interesados que ostenten dicha calidad pueden concurrir al proceso ejecutivo de conformidad con la ley, pero que, no conlleva a interrumpir el proceso puesto que la accionante ha estado actuado por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1 del CPG, quien además, esta facultado para recibir, por lo que, las sumas que este reciba, lo hará a nombre de la parte actora y sus sucesores procesales para todos los efectos legales.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1º DENEGAR** el recurso de reposición presentada por la ejecutada AFP Porvenir SA en contra del auto del 13 de diciembre de 2021 acorde a lo expuesto.

**2º DEJAR** sin efectos jurídicos el numeral 3 del auto del 13 de diciembre de 2021 y el auto del 21 de diciembre de 2021, según lo motivado.

**3º ORDENAR** cancelar a la parte actora, por conducto de su abogado, Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos, (c.c.12.193.696 y T.P. 119.731 del SA CSJ), debidamente facultado para recibir, las siguientes sumas de dinero:

- \$75.607.225, deposito judicial No. 439050001054229 del 26/10/2021 realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto de retroactivo pensional.
- \$123.278.872, deposito judicial No. 4390500001057094 del 19 de noviembre de 2021 realizado por la AFP Porvenir SA por concepto de interese moratorios.

**4º ADVERTIR** al apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos, que las sumas de dinero que reciba en este asunto, será a nombre de la parte actora y sus sucesores procesales para todos los efectos legales.

**5º ADVERTIR** a las partes que se resolverá sobre los dineros consignados por BBVA Seguros de Vida Colombia SA (\$308.000 y \$5.651.500), para cancelar el 50% de las costas del proceso ordinario, una vez, sea resuelta la alzada concedida frente al valor de las agencias en derecho, además, de ser liquidadas y aprobadas.

**6º REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la solicitud de la AFP Porvenir SA, de conformidad con los preceptos del artículo 600 del CGP.

**7º APROBAR** la liquidación de las costas del proceso ejecutivo según lo expuesto.

**8º ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su revisión.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

Enlace del proceso: [41001310500220130033700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220130033700)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d42a12a1876385eff6e821eeea2aca287161269e54dae300ea87bf84912c4d**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JAIME TOLEDO CUELLAR  
Demandado: ENRIQUE TRUJILLO FALLA Y OTROS  
Radicado : 41001310500220150043100

### I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 23 de julio de 2021, la parte actora solicita la ejecución de la condena impuestas a los demandados por honorarios y costas con sus respectivos intereses con la salvedad de Luis Ernesto Trujillo Falla (q.ep.d).

El 22 de octubre de 2021, el ejecutante aclaró la solicitud de ejecución (PDF 015), lo cual iteró el 26 de octubre de 2021 (PDF 017), el 19 de enero de 2022 (PDF 018) y el 15 de febrero de 2022, la parte actora amplía la solicitud de ejecución allegando la liquidación de los intereses moratorios de las obligaciones a su favor (PDF 025).

2.- Sobre el particular y en lo pertinente se debe memorar lo siguiente:

- El 5 de agosto de 2016 se dictó sentencia de primera instancia por la cual se declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el demandante y los accionados, los cuales, fueron condenados a pagarle al primero honorarios profesionales y los intereses de mora civiles del artículo 1617 del Código Civil desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total.

Se resalta que el demandado Luis Ernesto Trujillo fue condenado por la suma de \$17.001.000

De igual forma se condenó en costas de primera instancia y se fijaron las siguientes agencias en derecho:

\$57.390.466 a Edwar Felipe Trujillo Barbosa; \$61.844.594 a Hellen Alexandra Trujillo Barbosa; \$1.530.090 para cada uno de los siguientes, Ignacio Trujillo Falla, Enrique Trujillo Falla, Luis Carlos Trujillo, Isabelita Trujillo y María Maritza Trujillo; \$3.060.180 para cada uno de los siguientes, Luis Eduardo Trujillo Falla, Jair Alfredo Trujillo Barbosa, Gustavo Adolfo Trujillo Barbosa, Luis Ernesto Trujillo, Carmenza Trujillo y Martha Lucia Trujillo; \$765.045 para cada uno de los siguientes, Fabio Ari Montoya Trujillo, Franci Ofir Barbosa y María Patricia Trujillo Montoya.

- El 5 de abril de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modifico la sentencia de primera instancia únicamente respecto de la condena de los honorarios profesionales e intereses civiles, la cual, quedó del siguiente tenor:

*“PRIMERO.- MODIFICAR las condenas impuestas en el ordinal SEGUNDO del fallo apelado -salvo lo decidido respecto del demandado LUIS ERNESTO TRUJILLO FALLA q.e.p.d., de quien se deja incólume lo dispuesto en la primera instancia-, en el sentido de que los demandados deberán pagar al actor las siguientes sumas de dinero:*

- a) *A cargo de EDWAR FELIPE TRUJILLO BARBOSA las sumas de \$264.641.602.50 junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013, y \$30.914.114,37, junto con intereses moratorios desde 23 – dic- 2013.*
- b) *A cargo de HELLEN ALEJANDRA TRUJILLO BARBOSA la suma de \$284.762.564,25 junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013.*
- c) *A cargo de LUIS CARLOS TRUJILLO BARBOSA las sumas de \$13.390.000 junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013, y \$1.792.139,79, junto con intereses moratorios desde 23 – dic- 2013.*
- d) *A cargo de MARTHA LUCIA TRUJILLO BARBOSA las sumas de \$13.390.000 junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013, y \$1.792.139,79, junto con intereses moratorios desde 23 – dic- 2013.*
- e) *A cargo de JAIR ALFREDO TRUJILLO BARBOSA las sumas de \$13.390.000 junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013, y \$1.792.139,79, junto con intereses moratorios desde 23 – dic- 2013.*
- f) *A cargo de LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA las sumas de \$13.390.000 junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013, y \$1.792.139,79, junto con intereses moratorios desde 23 – dic- 2013, debiéndose descontar de dichos capitales el abono por \$10.000.000 efectuados el día 19-feb-2014.*
- g) *A cargo de GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO BARBOSA las sumas de \$13.390.000 junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013.*
- h) *A cargo de MARIA MARITZA TRUJILLO FALLA, ISABELITA TRUJILLO FALLA, ENRIQUE TRUJILLO FALLA, IGNACIO TRUJILLO FALLA y CARMENZA TRUJILLO DE LA ESTRELLA, la sumas de*

*\$6.695.000 por cada uno de ellos, junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013.*

- i) *A cargo de FRANCY OFIR BARBOSA DE TRUJILLO, FABIO ARI y MARIA PATRICIA MONTOYA TRUJILLO la suma de \$3.347.500 por cada uno de ellos, junto con intereses moratorios desde el 1-jun-2013.*

En lo demás fu confirmada la sentencia apelada y no hubo condena en costas de segunda instancia.

- Por auto del 11 de octubre de 2019, se obedeció lo dispuesto por el superior.
  - El 11 de diciembre de 2019, Francy Ofir Barbosa de Trujillo, consigno un deposito judicial de \$3.950.000 para pagar las condenas en su contra.
  - El 11 de diciembre de 2019, Luis Carlos Trujillo Barbosa, consigné un deposito judicial de \$15.183.000 el 4 de ese mes y año para pagar las condenas en su contra.
  - El 11 de diciembre de 2019, Luis Eduardo Trujillo Barbosa, consigno un deposito judicial de \$5.183.00 el 5 de diciembre de 2019, señalando que es *“correspondiente al saldo del capital por el cual fue condenado ..., debido a que antes de presentar la demanda, ... efectuo un abono de \$10.000.000 los cuales fueron reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, como abono a la deudas a su cargo”*.
  - Por auto del 13 de diciembre de 2019, se aprobaron las costas del proceso ordinario.
  - El 19 de diciembre de 2019, Luis Eduardo Trujillo Barbosa presento reposición y apelación contra el auto que aprobó las costas para que sean rebajadas merced a la prosperidad de la apelación o que sea exonerado por haber hecho un abono.
  - El 21 de enero de 2020, Isabelita Trujillo Falla, consigno un deposito judicial por \$8.500.500 el 20 de ese mes y año para pagar las condenas en su contra.
- El 22 de enero, la mencionada accionada, consigno un deposito judicial por \$1.000.000 el 21 de ese mes y año, para pagar las costas en su contra.
- El 22 de enero de 2020, Carmenza Trujillo Falla, consigno dos depósitos judiciales por \$5.000.000 y \$5.030.000 del 21 de es mes y año,

para pagar la condena en su contra.

- El 14 de febrero de 2020, Carmenza Trujillo de la Espriella e Isabelita Trujillo Falla, por medio de apoderado judicial, piden que *“se ordene la terminación del proceso...por el pago de la obligación a título de costas...”* en atención que depositaron las sumas que las cubren, a lo cual, se opone el actor, pidiendo el pago de las sumas consignadas, lo cual iteró, el 31 de agosto de 2020, 15 de enero y 14 de julio de 2021.
- Por auto del 3 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte accionada Luis Eduardo Trujillo Barbosa en contra del auto del 13 de diciembre de 2019, por el cual, se aprobó las costas liquidadas por la secretaria, de manera que fue revocado y modificado únicamente en el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo del recurrente, las cuales quedaron en \$2.732.785 y se ordenó a la secretaria del juzgado que rehiciera la liquidación de las costas.

Además, se ordenó cancelar a la parte actora los depósitos judiciales constituidos por las partes, y se requirió al actor para que ajustara la solicitud de ejecución teniendo en cuenta los abonos y pagos dispuesto.

- Por auto del 15 de diciembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual, atendió la modificación antedicha.

3.- Como las providencias por las cuales se impuso las obligaciones señaladas a las accionada, tanto los honorarios, como las costas del incidente, se encuentran en firme y ejecutoriadas, se considera que contienen unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida o liquidable de dineros e intereses, por lo tanto, se libraré la ejecución pedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 422 y 424 del CGP.

Conviene resaltar que el mandamiento de pago respecto de la condena se hará conforme a las sentencias condenatorias para los rubros correspondientes a honorarios a cargo de cada uno de los ejecutados, así como los intereses moratorios y la fecha de su exigibilidad, anotando que los intereses de mora serán civiles previstos en el artículo 1617 del Código Civil, por cuanto, en este aspecto fue confirmada la sentencia de primera instancia.

Otro tanto respecto del valor de las costas las cuales se librarán conforme a la liquidación aprobada junto con los intereses moratorios civiles comentados exigibles a partir de la ejecutoria del auto que las aprueba.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago conforme a las condenas respecto de contra de Edwar Felipe Trujillo Barbosa, Hellen Alejandra Trujillo Barbosa, Martha Lucia Trujillo Barbosa, Jair Alfredo Trujillo Barbosa, Gustavo Adolfo Trujillo Barbosa, Martha Maritza Trujillo Falla, Enrique Trujillo Falla, Ignacio Trujillo Falla, Fabio Ari Montoya Trujillo y Maria Patricia Montoya Trujillo.

Aunado a lo anterior, también se librara el mandamiento de pago teniendo en cuenta los abonos y pagos realizados por conceptos de condenas realizados por Francy Ofir Barbosa de Trujillo, Luis Carlos Trujillo Barbosa, Luis Eduardo Trujillo Barbosa, Isabelita Trujillo Falla y Carmenza Trujillo de la Espriella, anotando que los mismos serán imputados a la fecha de su depósito al juzgado con el fin de cancelar lo debido.

4.- Esta decisión se notificará personalmente a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del termino legal de treinta (30) días siguientes a la fecha del auto que obedeció al superior previsto en el artículo 306 del CGP en la medida que dicha providencia data del 11 de octubre de 2019 y la primera solicitud de ejecución fue radicada el 23 de julio de 2021.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de EDWAR FELIPE TRUJILLO BARBOSA por las siguientes sumas de dineros:

- \$264.641.602.50, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$30.914.114,37, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 23 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$57.390.466, por conceptos de costas del proceso ordinario, juntos con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**2° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de HELLEN ALEJANDRA TRUJILLO BARBOSA por las siguientes sumas de dineros:

- \$284.762.564,25, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$61.844.594, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**3° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de MARTHA LUCIA TRUJILLO BARBOSA por las siguientes sumas de dineros:

- \$13.390.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$1.792.139,79, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 23 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$3.060.180, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**4° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de JAIR ALFREDO TRUJILLO BARBOSA, por las siguientes sumas de dineros:

- \$13.390.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$1.792.139,79, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 23 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$3.060.180, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**5° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO BARBOSA, por las siguientes sumas de dineros:

- \$13.390.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses

moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

- \$3.060.180, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**6° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de MARIA MARITZA TRUJILLO FALLA, por las siguientes sumas de dineros:

- \$6.695.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$1.530.090, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**7° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de IGNACIO TRUJILLO FALLA, por las siguientes sumas de dineros:

- \$6.695.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$1.530.090, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**8° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de ENRIQUE TRUJILLO FALLA, por las siguientes sumas de dineros:

- \$6.695.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$1.530.090, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**9° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de FABIO ARI MONTOYA TRUJILLO, por las siguientes sumas de dineros:

- \$3.347.500, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$765.045, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**10° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de MARIA PATRICIA MONTOYA TRUJILLO, por las siguientes sumas de dineros:

- \$3.347.500, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- \$765.045, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**11° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de FRANCY OFIR BARBOSA DE TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia que resulte de imputar \$3.950.000 el día 11 de diciembre de 2019 a los siguientes rubros: - \$3.347.500, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación y - \$765.045, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**12° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de LUIS CARLOS TRUJILLO BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia que resulte de imputar \$15.183.000 el día 4 de diciembre de 2019 a los siguientes rubros: - \$13.390.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación; - \$1.792.139,79, por concepto de honorarios, junto con los

intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 23 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación y \$1.530.390, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**13° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia que resulte de imputar \$10.000.000 el día 19 de febrero de 2014 y \$5.183.000 el día 5 de diciembre de 2019 a los siguientes rubros: - \$13.390.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación; y \$2.732.785, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**14° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de ISABELITA TRUJILLO FALLA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia que resulte de imputar \$8.500.500 el día 20 de enero de 2021 y \$1.000.000 el 21 de enero de 2021 a los siguientes rubros: - \$6.695.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación; y \$1.530.090, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**15° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIME TOLEDO CUELLAR y en contra de CARMENZA TRUJILLO DE LA ESPRIELLA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia que resulte de imputar \$5.000.000 y \$5.030.000 el 21 de enero de 2021 a los siguientes rubros: - \$6.695.000, por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), liquidados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación; y \$3.060.180, por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios civiles (6% anual), a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**16° NOTIFICAR** esta decisión personalmente a cada uno de los accionados.

**17° ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

**18° EXHORTAR** a la parte actora para que realice la notificación en debida forma y por cualquiera de las formas dispuestas en la ley.

De hacerse por mensaje de datos, debe allegarse el acuse de recibido del mismo; se anota que en caso de mediar dificultad de obtención de la respectiva constancia de recibido, se sugiere usar las diferentes opciones de servicio postal prestado por las empresas de mensajerías legamente autorizadas, que reporta y dan constancia del contenido, así como el envío y recibo del mensaje de datos.

**19° ADVERTIR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20150043100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuHhwtNiKOVKoRBSLXhAHggBkp1lk-Pvt-euxrzmv1h41g?e=gErgYU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHhwtNiKOVKoRBSLXhAHggBkp1lk-Pvt-euxrzmv1h41g?e=gErgYU)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448410c0dc746d428ec5f2e09380964c1a9997088d7c891b67ed73c69936655**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Solicitud ejecución - obligación hacer  
Demandante : Jorge Eliecer Barrera Vargas  
Demandado: GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S  
absorbida por GASEOSAS LUX S.A.S  
Radicación: 410013105002-2016-00796-00

### I. ASUNTO

Resolver la solicitud de ejecución por obligación de hacer.

### II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado del señor JORGE ELICECER BARRERA VARGAS, solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor del cálculo actuarial materia de condena allegando para el efecto la operación aritmética según calculo actuarial que estima la demandada, debe pagar ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , laboral, entre el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 a 24 de junio de 2016 conforme con el ingreso base de cotización según la condena impuesta ( pdf 024 y 028) , aporta en la última oportunidad en que insiste en la ejecución, el certificado de existencia y representación de GASEOSAS LUX S.A.S empresa que absorbió a GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S

1.1. La sentencia de primera instancia fue revocada por el superior mediante providencia del 29 de mayo de 2019, y declaró la existencia del contrato de trabajo entre JORGE ELIECER BARRERA VARGAS y GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S, entre el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 24 de junio de 2016 con un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y en el numeral tercero de la parte resolutive ordenó<sup>1</sup>:

*“TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago del cálculo actuarial que respecto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, establezca la administradora del Fondo de pensiones de preferencia de la demandante”*

Luego en audiencia celebrada el 24 de julio de 2019, el superior aclaró dicho numeral a petición del apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

*“RESUELVE:*

---

<sup>1</sup> Carpeta 002 , pdf 001



*“PRIMERO: ACLARAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el sentido de CONDENAR a GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S. al pago del cálculo actuar que respecto al Sistema General de Pensiones establezca la Administradora del Fondo de Pensiones de Preferencia del demandante en cuanto corresponde al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 al 24 de junio de 2016...”*

El recurso extraordinario de casación, no prosperó.<sup>2</sup>

Según obra en el pdf 013 A , la demandada GASEOSAS CORDOBA S.A.S, aportó consignación por el valor de la condena, y aclara que queda pendiente el pago del cálculo actuarial a PORVENIR.

Luego GASEOSAS LUX<sup>3</sup>, aportò un pago de aportes a la seguridad y parafiscales del periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1998 (1 día) y el mes de junio de 2016, sin que se logre identificar a nombre de quien se hicieron y no se verifica el valor del cálculo actuarial ni el aval del fondo de pensiones PORVENIR S.A.

Conforme con lo anterior, en efecto, no se ha procedido con dicha obligación, en consecuencia, se ha de librar el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, concediendo para el efecto de cumplimiento un término de diez (10) días<sup>4</sup>, y se solicitará el cálculo actuarial al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

Respecto del monto a cancelar a la administradora de pensiones, , según anexo que allegó el apoderado del ejecutante, el mismo no se ha de tener en cuenta pues no existe prueba que el mismo este avalado por PORVENIR S.A., no obstante corresponder al tiempo reconocido<sup>5</sup>, . Igual sucede con los presuntos pagos realizados por la ejecutada.

Al respecto,, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“... la Corte advierte que en el acuerdo no se garantiza que el valor único pactado por concepto del cálculo actuarial esté avalado o a satisfacción de la entidad de seguridad social a la que se pretende trasladar, dado que: (i) se enuncia como liquidadora del mismo a la firma (...), (ii) no existe certeza que lo cuantificado corresponda a todos los aportes por el tiempo laborado junto con los rendimientos y variables financieras que integran el cálculo actuarial, y (iii) **no se indica que la suma esté a satisfacción de la entidad de seguridad social, tal y como lo exige el literal e) del parágrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y lo***

<sup>2</sup> Carpeta03 Corte

<sup>3</sup> Pdf 022

<sup>4</sup> Art. 433 CGP aplicable analogía art 145 del CPTSS

<sup>5</sup> Pdf 028



*ha reiterado esta Sala al abordar el estudio de casos relativos a la omisión de afiliación y pago de aportes pensionales...*<sup>6</sup> (negrilla y subrayas del Juzgado)

**1.2** El mandamiento de pago se notificará en forma personal, conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al haberse incoado la ejecución luego de los 30 días del auto que obedeció al superior.

2. Solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes, ahorros y CDT, en diferentes entidades bancarias. al carecer del juramento establecido en el artículo 101 del CPTSS, se negará.

3. La certificación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>7</sup>, se ordenará expedirla por la Secretaría del Juzgado en los términos aludidos.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1º LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la obligación de hacer en favor del señor JORGE ELIECER BARRERA VARGAS y en contra de GASEOSAS LUX S.A.S que absorbió a GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S, consistente en realizar el pago del cálculo actuarial en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por los aportes pensionales del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 al 24 de junio de 2016, con un IBL de un salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, según sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de fecha 29 de mayo de 2019, aclarada mediante providencia proferida en audiencia de fecha 24 de julio de 2019.

**2º CONCEDER** un término de diez (10) días a la ejecutada para cumplir con lo ordenado.

**3º SOLICITAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, remitir el cálculo actuarial, que hace alusión, la orden ejecutiva , remitiéndole para el efecto el archivo de la sentencia de segunda instancia y su respectiva aclaración, junto con los audios de las audiencias, para lo cual se concede un término de cinco (5) días. Líbrese la comunicación correspondiente.

<sup>6</sup> CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017, citada por la Sala de Casación Laboral el 15 de julio de 2020 AL1761-2020 M.P Ivan Mauricio Lenis Gómez. Proceso ordinario laboral de LUZ HELENA SÁNCHEZ ROSSO contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A.

<sup>7</sup> Pdf 031



4º **NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, debiendo aportar el respectivo acuse de recibido

5º **ADVERTIR** a la ejecutada que posee el término de diez días para excepcionar.

6º **NEGAR** la medida cautelar deprecada.

7º **EXPEDIR** por la secretaría del Juzgado, la certificación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

[41001310500220160079600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

vsp

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac5c3b7507d7987c38d4ceef5891a67d8ae69d28a22b6bfd59c3cf46ca6f2**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ordinario 1° Instancia – ejecución condena  
Demandante: Martha Lucia Medina Olaya  
Demandado: UGPP  
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00834-00

### I. ASUNTO

Resolver solicitud ejecución de condena.

### II. CONSIDERACIONES

1. Visto el escrito de aclaración de la solicitud de ejecución allegada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> previo requerimiento al efecto, se procederá a su estudio, al encontrarse en firme la sentencia, de fecha 18 de julio de 2017<sup>2</sup> que en su numeral segundo ordenó:

*“...Reconocer como beneficiaria del 100% de la pensión de jubilación del señor JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR (q-e-p-d) a su cónyuge sobreviviente la señora Martha Lucia Medina Olaya. A cargo de la demandada a partir del 02 de julio de 2015, de manera vitalicia, teniendo como mesada para este año la suma de \$ 1.928.069 actualizada con el ipc. Por lo que la demandante (sic) deberá incluir en nómina a la actora.*

*TERCERO: ORDENAR a la parte demandada a cancelar como retroactivo desde el 2 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2017 la suma total de \$53.763015 (Sic), pesos que pagará con intereses de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, desde el 9 de noviembre de 2015 hasta el pago total*

(...)

*QUINTO: ORDENAR a la demandada UGPP que continúe pagando las mesadas pensionales a la accionante y que efectúe los descuentos por salud del 12% a partir del momento en que se inicie el pago de la prestación, es decir desde el 2 de julio de 2015*

*SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante”*

---

<sup>1</sup> Pdf 021

<sup>2</sup> Carpetga 01 Pdf 001

La anterior decisión fue confirmada por el superior mediante providencia del 28 de junio de 2021<sup>3</sup>

Al aclarar la solicitud de ejecución<sup>4</sup>, el abogado de la demandante indicó que el 18 de noviembre de 2021 este despacho liquidó el valor de las COSTAS en \$29.659.000. Que el 28 de noviembre de 2022 la UGPP informa el pago \$29.659.000 correspondiente al valor completo y exacto de las COSTAS liquidadas por el juzgado.

Que el **18 de enero de 2022** la UGPP pagò a la demandante la suma de \$ **235.445.343**.

Que dicho pago efectuado por la entidad es parcial. En efecto, para el 18 de enero de 2022 –fecha del pago- las obligaciones por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios ascendían a \$ 327.215.227,35

Que el numeral **3º de la sentencia, indica que** el retroactivo pensional desde **02/07/2015** hasta el **31/07/2017** tiene un valor indexado de \$ **63.310.449,98**

Que el numeral 4º de la sentencia - El retroactivo pensional desde **01/08/2017** hasta el **18/01/2022** es de \$**144.415.891,98**

Que así las cosas, la UGPP está adeudando \$ **91.769.884,35** (suma resultante de la diferencia entre lo liquidado por concepto de retroactivo e intereses de mora (\$ 327.215.227,35) y lo pagado por la UGPP (\$ 235.445.343)).

Que las anteriores suman \$207.726.341,96 a la que se les debe descontar un 12% por concepto de salud (de conformidad con el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia, esto es \$ 24.927.161,03) luego el valor del retroactivo queda en \$ **182.799.180,93**

Que el numeral 4ª de la sentencia indica que los intereses de mora desde el 09/11/2015 hasta el 18/01/2022, suma que asciende a \$144.416.046,42 -suma sin indexar-

TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL + INTERESES MORATORIOS: \$ 327.215.227,35 . Que así las cosas la UGPP está adeudando \$ 91.769.884,35 (suma resultante de la diferencia entre lo liquidado por concepto de retroactivo e intereses de mora (\$ 327.215.227,35) y lo pagado por la UGPP (\$ 235.445.343)).

Por lo anterior, fija como pretensión que se libre mandamiento de pago “Por el valor de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 09 de noviembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2022 por

---

<sup>3</sup> Carpeta 02, pdf 001 pag. 93 a 108

<sup>4</sup> Pdf 021

la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$91.769.884,35) y por las costas del ejecutivo y por el valor de la indexación de las anteriores sumas.

Habida cuenta que la aclaración de la solicitud de mandamiento de pago solicita indexación de los intereses moratorios, no se accederá a ello, dado que dichos intereses moratorios son los causados por el no pago del retroactivo pensional, cuyas mesadas se ordenó indexar

Así tampoco aclara si la demandante ya fue incluida en nómina ni hasta que mes se le cancelaron las mesadas. Se refiere a un valor señalado en el numeral tercero del fallo de primera instancia que no corresponde a la realidad.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante reconoce haber recibido el valor de las costas del proceso ordinario y que el 18 de enero de 2022 se le pago a su representada la suma de \$ **235.445.343.32**, habida cuenta que la pensión de sobrevivientes equivale al mínimo vital de la demandante, se libraré la ejecución, por el valor total de la condena, sin las costas y el restante valor cancelado, se ha de tener en cuenta por las partes al allegar la liquidación del crédito en el momento procesal correspondiente. Así también, se requerirá a la demandada que certifique la fecha en la cual fue incluida en nómina de pensionados la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA.

En cuanto a la medida cautelar, se negará al carecer la solicitud del juramento exigido por el art. 101 del CPTSS.

El mandamiento de pago se notificará conforme con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8º, debiendo aportar el acuse de recibido, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue interpuesta luego de los 30 días, del auto que obedeció al superior, según obra en el pdf 013.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo por la obligación de pagar en favor de la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA y en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

a. CINCUENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$53.763. 015.00) M/L., por concepto de mesadas pensionales, desde el 9 de noviembre de 2015 al 31 de julio de 2017, más los intereses establecidos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, cuya mesada pensional para el año 2017 ascendía a la suma de \$ 1.928.069.00 m/l.,

*debidamente indexada a dicha fecha, haciendo el respectivo descuento del 12% para salud desde el 9 de noviembre de 2015, debiendo descontar e 15% con destino a salud (ADRES), y las que se siguieron causando luego del 31 de julio de 2017, hasta la inclusión en nómina de pensionados.*

2º **ORDENAR** que de dicha sumas se descuenta el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (235.445.343.00)m/l., que reconoce la ejecutante haber recibido el pasado 18 de enero de 2022, al momento de allegar la liquidación del crédito.

3º **NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 306 del CGP,

4º **ADVERTIR** a la ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y 10 días para excepcionar los cuales corren en forma simultánea.

5º **NEGAR** la medida cautelar solicitada.

6º **REQUERIR** a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días, aporte certificación de inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante, con los respectivos soportes.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente

[41001310500220160083400](https://www.cajacajamarca.gob.ec/portal/verExpediente/41001310500220160083400)

vs

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f038a2a6a63be16bb6a343f94fa599391b275f5c54429b29ebc35d38ac48a23**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Asunto     | CONSULTA SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA |
| Demandante | JUAN ANTONIO DÍAZ                  |
| Demandado  | RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA     |
| Radicado   | 41001410500120170024001            |

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la consulta y solicitud de estado del proceso por parte del vocero judicial de la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 06 de MAYO de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó la totalidad de pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015, la cual efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

*“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Negrillas del Juzgado).*

3. *Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Lo anterior con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos".*

En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

Respecto a la petición elevada por la parte actora, por secretaria, procédase a remitir el link del expediente al correo electrónico [laura.caldon@campusucc.edu.co](mailto:laura.caldon@campusucc.edu.co).

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 06 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, SE CORRE TRASLADO a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4° Por secretaria, remita el link del proceso, al correo electrónico

[laura.caldon@campusucc.edu.co](mailto:laura.caldon@campusucc.edu.co), denunciado por la apoderada de la parte actora.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

41001410500120170024001

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmmvIQ1isY5CvVBOLYH5znUB9uExWry6aanEqqkcCegnFA?e=tWI2b2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmvIQ1isY5CvVBOLYH5znUB9uExWry6aanEqqkcCegnFA?e=tWI2b2)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f99fee949974a07e44c68ba60022e7f3680826ac8cb1ef8991f409f11bc2f**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución Regulación Honorarios  
Demandante: Ambrosio López Meléndez  
Demandado: Vilma Yolanda Valencia Joven  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00372-00

### I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena impuesta en el incidente de regulación de honorarios.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 28 de julio de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral impuesta en el incidente de regulación de honorarios y además pidió medidas cautelares (PDF 004).

2.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que mediante auto del 10 de abril de 2019 se condenó a Vilma Yolanda Valencia Joven a pagarle al abogado, Dr. Ambrosio López Meléndez, la suma de \$1.604.733 por concepto de honorarios profesionales y en costas de primera instancia.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la anterior decisión, mediante el auto del 15 de julio de 2021 y condeno en costas de segunda instancia.

El 12 de noviembre de 2021 se obedeció al superior y se fijaron las agencias en derecho de primera instancia.

El 12 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación de las costas; dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada.

Las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$660.000.

3.- Como las providencias por las cuales se impuso las obligaciones señaladas a la accionada, tanto los honorarios, como las costas del incidente, se encuentran en firme y ejecutoriadas, se considera que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se libraré la ejecución pedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, junto con los intereses civiles previstos en el

artículo 1617 del Código Civil.

5.- Esta decisión se notificará personalmente a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del termino legal de treinta (30) días siguientes a la fecha del auto que obedeció al superior previsto en el artículo 306 del CGP en la medida que dicha providencia data del 12 de noviembre de 2021 y la solicitud de ejecución fue radicada el 28 de julio de 2022.

6.- En tal virtud, se exhortará a la parte actora que haga dicho acto de notificación en debida forma y por cualquiera de los medios previstos en la ley.

7.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, a lo cual, se accederá imponiendo el respectivo límite legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ y a cargo de VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.604.733 por concepto de honorarios, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 12 de noviembre de 2021 y hasta que se pague totalmente la obligación.
- \$660.000 por conceptos de costas, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 12 de diciembre 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación

**2° NOTIFICAR** esta decisión personalmente a las accionadas.

**3° ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

**4° EXHORTAR** a la parte actora para que realice la notificación en debida forma y por cualquiera de las formas dispuestas en la ley.

De hacerse por mensaje de datos, debe allegarse el acuse de recibido del mismo; se anota que en caso de mediar dificultad de obtención de la respectiva constancia de recibido, se sugiere usar las diferentes opciones

de servicio postal prestado por las empresas de mensajerías legamente autorizadas, que reporta y dan constancia del contenido, así como el envío y recibo del mensaje de datos.

**5° DECRETAR** el embargo y secuestro de dineros que posea la ejecutada VILMA YOLANDA VALENCIA JOVEN en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título en el Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Colpatría.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$3.390.000. Ofíciense.

**6° ADVERTIR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

link expediente

[01PrimeraInstancia](#)

vs

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbbe2bf0666b47d78e10f0bf417d5b3556a318de0996acc2d9ebf6379ad7256**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia - Ejecutivo Laboral de  
Condena

Demandante: María del Rosario Cuellar Núñez

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00461-00

### I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena en costas del proceso ordinario laboral.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 2 de mayo de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral en costas del proceso ordinario junto con sus intereses y además pidió medidas cautelares (PDF 013).

Itero lo anterior el día 13 de septiembre de 2022 y el 11 de enero de 2023 (PDF 014 y 015).

2.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral; dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada.

Las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$4.273.526 a cargo de la AFP Porvenir SA y en \$3.365.000 a cargo de Colpensiones.

3.- Obra con destino a este proceso el depósito judicial No. 439050001059815 por valor de \$3.365.000 del 10 de diciembre de 2021 constituido por la AFP Porvenir SA (PDF 016).

4.- Como la liquidación de las costas fue aprobada y se encuentra en firme y ejecutoriada (PDF 012), se considera que es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se libraré la ejecución por las costas aprobadas teniendo en cuenta el valor el valor depositado por la AFP Porvenir SA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, junto con los intereses civiles previstos en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Esta decisión se notificará personalmente a las accionadas pues la

solicitud de ejecución fue presentada por fuera del termino legal de treinta (30) días siguientes a la fecha del auto que aprueba las costas previsto en el artículo 306 del CGP en la medida que dicha providencia data del 2 de diciembre de 2021 y la solicitud de ejecución fue radicada el 2 de mayo de 2022.

6.- En tal virtud, se exhortará a la parte actora que haga dicho acto de notificación en debida forma y por cualquiera de los medios previstos en la ley.

7.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, a lo cual, se accederá imponiendo el respectivo límite legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se debe destacar la procedencia del embargo respecto de la prohibición de embargo de dineros públicos dado que media una excepción a la inembargabilidad prevista en el artículo 594 CGP, por tratarse de la ejecución de costas producto del desgaste procesal al reclamar derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP).

Así también, el valor de las costas hace parte de este, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado se relaciona con el reconocimiento de la pensión de vejez.

De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

Oportunamente se remitirá el auto que sigue adelante con la ejecución para que se coloquen los dineros a disposición conforme con el inciso final del artículo 594 del CGP.

8.- Finalmente, se dispondrá cancelar a la parte actora, por conducto de su apoderado judicial quien se encuentra facultada para recibir el mencionado depósito judicial consignado por la AFP Porvenir SA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de MARIA DEL ROSARIO CUELLAR NUÑEZ y a cargo de la AFP PORVENIR por la suma de \$908.526 por concepto de las costas insolutas del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 2 de diciembre de 2021 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**2° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de MARIA DEL ROSARIO CUELLAR NUÑEZ y a cargo de COLPENSIONES por la suma de \$3.365.000 por concepto del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 2 de diciembre de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**3° NOTIFICAR** esta decisión personalmente a las accionadas.

**4° ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

**5° EXHORTAR** a la parte actora para que realice la notificación en debida forma y por cualquiera de las formas dispuestas en la ley.

De hacerse por mensaje de datos, debe allegarse el acuse de recibido del mismo; se anota que en caso de mediar dificultad de obtención de la respectiva constancia de recibido, se sugiere usar las diferentes opciones de servicio postal prestado por las empresas de mensajerías legamente autorizadas, que reporta y dan constancia del contenido, así como el envío y recibo del mensaje de datos.

**6° DECRETAR** el embargo y secuestro de dineros que posea las accionadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT que tengan en el BANCO AGRARIO, BANCO BSCS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad.

Limítese la medida cautelar para la AFP PORVENIR SA en la suma de \$1.360.000. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar para COLPENSIONES en la suma de \$5.047.500. Ofíciense.

**7° ORDENAR** cancelar a la parte actora, por conducto de su abogado

debidamente facultado para recibir, el depósito judicial No. 439050001059815 por valor de \$3.365.000 del 10 de diciembre de 2021 constituido por la AFP Porvenir SA, conforme a lo motivado.  
Hágase la respectiva orden de pago.

8° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente

[41001310500220170046100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170046100)

vs

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983cff2e2fdcecebb90eb228484e5a12554aaf4039cfb9df92a18efc61992f47**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia – ejecución de condena de costas

Demandante: Luz Marina Tovar Meñaca

Demandado: Colpensiones

Radicación: 41001-31-05-002-2019-00031-00

### I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena en costas del proceso ordinario laboral.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 25 de mayo de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral en costas del proceso ordinario junto con sus intereses a cargo de la AFP Porvenir SA y Colpensiones (PDF 010).

2.- Por auto del 15 de diciembre de 2022, se le reconoció personería para actuar a la nueva apoderada judicial de la actora, se ordenó entregarle a ésta el dinero consignado por la AFP Porvenir SA para cancelar las costas del proceso ordinario y se requirió a la actora para que ajustará la ejecución pedida dado el pago comentado (PDF 017).

3.- El 21 de febrero de 2023, la actora informó que la ejecución se solicita solo frente a Colpensiones (PDF 018).

4.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que mediante auto del 1 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral; dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada.

Las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$4.635.000 a cargo de la AFP Porvenir SA y en \$3.635.000 a cargo de Colpensiones.

5.- Como la liquidación de las costas fue aprobada y se encuentra en firme y ejecutoriada (PDF 011), se considera que es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se libraré la ejecución por las costas aprobadas teniendo en cuenta el valor el valor depositado por la AFP Porvenir SA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, junto con los intereses civiles previstos en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Esta decisión se notificará personalmente a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término legal de treinta (30) días siguientes a la fecha del auto que aprueba las costas previsto en el artículo 306 del CGP en la medida que dicha providencia data del 1 de abril de 2022 y la primera solicitud de ejecución fue radicada el 25 de mayo de 2022.

6.- En tal virtud, se exhortará a la parte actora que haga dicho acto de notificación en debida forma y por cualquiera de los medios previstos en la ley.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**1° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA TOVAR MEÑACA y a cargo de COLPENSIONES por la suma de \$3.635.000 por concepto del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 1 de abril de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**2° NOTIFICAR** esta decisión personalmente a la accionada.

**3° ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

**4° EXHORTAR** a la parte actora para que realice la notificación en debida forma y por cualquiera de las formas dispuestas en la ley.

De hacerse por mensaje de datos, debe allegarse el acuse de recibido del mismo; se anota que en caso de mediar dificultad de obtención de la respectiva constancia de recibido, se sugiere usar las diferentes opciones de servicio postal prestado por las empresas de mensajerías legamente autorizadas, que reporta y dan constancia del contenido, así como el envío y recibo del mensaje de datos.

**5° ADVERTIR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente

[41001310500220190003100](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/verExpediente.aspx?ID=41001310500220190003100)

vs

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58670e672a62715f186bd6001e6df59ff212acc14d4fd5e5006a792e59393786**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral                 |
| Demandante | CARLOS HUMBERTO RAMOS<br>CERQUERA         |
| Demandado  | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS<br>SA Y UGPP |
| Radicado   | 41001-31-05-002-2019-00287-00             |

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada UGPP mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.
- 2.- Como la UGPP dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de la vinculada cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la vinculada UGPP según lo expuesto.

2° **TENER** a la vinculada UGPP notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por la vinculada.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesecloud.com/18241871>

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Abner Rubén Calderón Manchola, para actuar como apoderado judicial la UGPP, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada, Dra. Diana Paola Caro Forero, para actuar como apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros SA.

8° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Isabel Cristina Cardenas Restrepo, para actuar como apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros SA., en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190028700](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a828feb5c3b74195731783584a07d52b068a87a90853e88d8b2261b370253c4**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Asunto     | CONSULTA SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA                   |
| Demandante | JUAN DIEGO ACOSTA GUTIERREZ                          |
| Demandado  | MULTISERVICIOS TECNICAR S.A.S. Y<br>SUPERPOLO S.A.S. |
| Radicado   | 41001410500120190039201                              |

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la consulta.

### II. CONSIDERACIONES

El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó la totalidad de pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015, la cual efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

*“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Negrillas del Juzgado).*
- 3. Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las*

*disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Lo anterior con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos".*

En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 24 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, SE CORRE TRASLADO a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjkimdjDL8BGvsrYX5xqWQUBcBoCkDwhMsrc9\\_LfmZutFw?e=bhghhg](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkimdjDL8BGvsrYX5xqWQUBcBoCkDwhMsrc9_LfmZutFw?e=bhghhg)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac1c6990884b8da6f921e821a5d893648cfd8f6ba14ab00d53bec3ed0bd4aa**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Asunto     | CONSULTA SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA                |
| Demandante | IVAN ALARCON AVILA                                |
| Demandado  | CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA<br>- CORHUILA |
| Radicado   | 41001410500120200006201                           |

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la consulta.

### II. CONSIDERACIONES

El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó la totalidad de pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015, la cual efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

*“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Negrillas del Juzgado).*
- 3. Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las*

*disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Lo anterior con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos".*

En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 13 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, SE CORRE TRASLADO a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev0vP\\_S6031MtHcJipF0MCcB7jyng43sNvD9Ys-sfejsRQ?e=0yNv0o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0vP_S6031MtHcJipF0MCcB7jyng43sNvD9Ys-sfejsRQ?e=0yNv0o)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169bcf488003a0e589f54675bc22e7c5f65827754f62772609e1adb58f2255cc**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Asunto     | CONSULTA SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA |
| Demandante | MICHEL ANGELO AYERBE CHAVARRO      |
| Demandado  | MERCEDES AVILES PERDOMO            |
| Radicado   | 41001410500120200027301            |

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la consulta y reconocimiento de personería.

### II. CONSIDERACIONES

El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó la totalidad de pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015, la cual efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

*“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Negrillas del Juzgado).*

3. *Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Lo anterior con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos".*

En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

El Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR, presente memorial de sustitución de poder de la parte actora, el cual satisface los requisitos del artículo Art. 74 CGP, se procederá a su reconocimiento.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 02 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, **SE CORRE TRASLADO** a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4° **ACEPTAR** la sustitución poder hecha al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, titular de la Cédula de ciudadanía No. 7.684.544 y T.P. No.

118.339 del C. S. de la J., para representar a los intereses de la parte actora.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

41001410500120200027301

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EitRq83CevpGhqwsZKOssGOBUKb5GEADxab5fThoYbFqRg?e=SXxH02](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EitRq83CevpGhqwsZKOssGOBUKb5GEADxab5fThoYbFqRg?e=SXxH02)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb439600412a43fdd3ea98e2fb5a0fc86ef1d6d3fdb8f12d9d25a1f70c04c473**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Asunto     | CONSULTA SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA |
| Demandante | PAULA ANDREA GUARNIZO RODRIGUEZ    |
| Demandado  | SYT MÉDICOS S.A.S.                 |
| Radicado   | 41001410500120210033100            |

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la consulta y renuncia al poder del vocero judicial de la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó la totalidad de pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015, la cual efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

*“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Negrillas del Juzgado).*

3. *Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Lo anterior con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos".*

En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

Revisada la renuncia de poder presentada por el abogado ejecutante DIEGO MAURICIO CUBIDES BARREIRO, se advierte de entrada que cumple los requisitos insertos en el art. 76 del CGP aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, dado que se allega la comunicación al poderdante que señala la norma esgrimida.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 02 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, **SE CORRE TRASLADO** a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4°ACEPTAR la renuncia al poder presentada dentro del asunto según lo expuesto.

5° EXHORTAR a la parte pasiva, para que proceda a nombrar un abogado d de oficio para que defienda sus intereses.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC

41001410500120210033100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EinVHjYUUKNPh3ZFSImMyWcBZrLn7U9Bmipivr0h\\_rqYFA?e=P3zfVc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EinVHjYUUKNPh3ZFSImMyWcBZrLn7U9Bmipivr0h_rqYFA?e=P3zfVc)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaafc53d3a18c241f17b712544bd8921425fd6b85244d2240dcb82cfce3492c**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Asunto     | CONSULTA SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA |
| Demandante | JAIBER BLANDÓN CAMPOS              |
| Demandado  | EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA         |
| Radicado   | 41001410500120220001401            |

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la consulta

### II. CONSIDERACIONES

El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó la totalidad de pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015, la cual efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

*“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Negrillas del Juzgado).*

3. *Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Lo anterior con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos".*

En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 02 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, SE CORRE TRASLADO a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EudMIRFRUpAkbHu97qBc0kB0RlqaCvdQ-\\_nEKcX-VynNQ?e=7KWaau](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudMIRFRUpAkbHu97qBc0kB0RlqaCvdQ-_nEKcX-VynNQ?e=7KWaau)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ca2d263944957779bc255607d76c8358f63b632620175f5fc8cfd3a4453904**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CONSULTA SENTENCIA ÚNICA  
INSTANCIA  
Demandante : JHON SANDRO CASTIBLANCO  
MORALES  
Demandado: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA  
SANCHEZ LTDA  
Radicación : 41001410500120220028501

### I ASUNTO

Admisión de consulta.

### II CONSIDERACIONES

1.- El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 05 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó las pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015 que efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

2.- De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

*“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

[Escriba aquí]

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito." (Negrillas del Juzgado).

3. En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

Por lo anterior, se

### III RESUELVE

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 05 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, **SE CORRE TRASLADO** a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001410500120220028501](https://lcto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001410500120220028501)

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 6088710488

Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341c902522d19acbd0eca57ffe0b68fe22e3a121ffec10fa95dd252b96e68b4**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: JAVIER GASCA CABRERA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00136-00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello, sin embargo la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se devolvió<sup>2</sup> el 27 de abril de 2023, entre otros aspectos porque “b- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS). c- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS)”.

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación<sup>3</sup> presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; no se corrigen los yerros endilgados, dado que no se indica ni los domicilios de las partes ni el de la apoderada demandante.

En este punto es preciso destacar, que domicilio y lugar de notificaciones son conceptos totalmente diferentes, por ende, no es procedente que sean tomados como sinónimos.

Así lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, tales como el AC1331-2021 de 21 de abril de 2021, en el cual expuso:

*“Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con*

<sup>1</sup> PDF 009 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 007 del Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF 008 del Expediente Digital

*el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. (...) La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran".*

Tomando como referencia lo expuesto, la demanda no fue debidamente subsanada y por ende procede su rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1° RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

**2° ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cumplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

Link expediente: [41001310500220230013600](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230013600)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c08f7673f6329c4608b177e237e77a1b0039d6f6193a81416f5477253a002c**

Documento generado en 23/05/2023 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**